



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUZ MARINA BLANCO CAMARGO

Accionado: ASMET SALUD EPS

Rad. 20001-41-89-002-2021-00051-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS

Manifiesta la motivante, en su escrito de tutela lo siguiente:

En la Actualidad me encuentro afiliado en el sistema de seguridad social Régimen Subsidiado, a través de la entidad promotora de salud SMET SALUD EPS, en el municipio de AGUACHICA – CESAR.

Teniendo en cuenta su estado de salud se encuentra padeciendo el siguiente diagnóstico médico TUMOR MALIGNO DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO, dicho diagnóstico ha sido puesto bajo conocimiento a ASMET SALUD EPS, a través de los galenos adscrito a su piel a su red de servicios médicos, quienes han dado inicio a su cuadro clínico.

El médico tratante, adscrito a la red de servicios médicos de la EPS. Valoró su condición actual de salud, determinando dada la patología que debida ser ingresado en el modelo Oncológico y remitido al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA y de esta forma garantizar a su favor una mejor calidad de vida en condiciones dignas.

Que la EPS ASMET SALUD, determino que los servicios médicos requeridos para el restablecimiento de su salud, deben ser garantizados en la ciudad de Bucaramanga con el prestador HIC HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA – ZONA FRANCA PIEDECUESTA SANTANDER.

Que en virtud de su estado de salud y de las citas programadas, se hace necesario que se realice los viajes con un acompañante quien no cuenta con hospedajes en la ciudad de Bucaramanga y por esta razón debe costear su albergue por sus propios medios el tiempo de su estancia en dicha ciudad.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

DERECHOS VIOLADOS:

La parte accionante manifiesta que la EPS ASMET SALUD, le está vulnerando los derechos a la Vida Digna, artículo 11 C.P.; ya la seguridad Social y salud.

LA PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante con su acción lo siguiente:

Primero. *Sea concedida media provisional y en su defecto se orden al DIRECTOR GENERAL DE LA EPS, que de manera inmediata sufrague los costos de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para la parte accionante y un acompañante desde el municipio de residencia a la ciudad de Bucaramanga, y donde se requiera de la necesidad de los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes con ocasión a la patología que padece.*

Segundo. *Con el fin de no estar presentando acciones de tutela, se solicita conceder una atención integral, como lo es la realización de procedimientos médicos que sean diagnosticados por el medico tratante, medicamentos, exámenes, procedimientos materiales o cirugía relacionadas con su patología.*

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (26) de Enero de (2021), notificando dicha providencia a la parte accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

La parte accionada contesto a la presente acción dentro de la oportunidad debida manifestando en su escrito lo siguiente:

CONTESTACION A MEDIDA PROVISIONAL Atendiendo a la medida provisional decretada por parte del despacho judicial, en fecha 26 de enero de 2020, ASMET SALUD EPS SAS, informa que se encuentra haciendo las gestiones para garantizar a favor de la usuaria los gastos de transporte ida y regreso, transporte urbano,



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

alojamiento y alimentación, a favor de la Sra. LUZ MARINA BLANCO, para dirigirse desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Bucaramanga – Santander donde tiene cita programada en fecha 10 de febrero de 2020. En ese orden de ideas nuestro prestador se estará comunicando con la afiliada a fin de cuadrar el itinerario de viaje y de esa forma se logre acceder al servicio tutelado por parte de su respetable despacho. AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46 Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419 / Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Caquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra 24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85 Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 / Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapuri Teléfono: (095) 5602010

CONTESTACIÓN AL TRÁMITE CONSTITUCIONAL. PRIMERO: La Sra. LUZ MARINA BLANCO CAMARGO, registra afiliación en nuestra base de datos y su estado actual es ACTIVO. **SEGUNDO:** una vez analizados los hechos y pretensiones del presente trámite Constitucional, se puede apreciar que la usuaria afiliada, alega la protección a sus derechos Constitucionales Fundamentales y solicita se le garantice el servicio de VIATICOS: TRANSPORTES, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN (para usuario y acompañante), cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia y para la asistencia a citas programadas, así como la garantía de TRATAMIENTO INTEGRAL y celeridad en todos los tratamientos solicitados teniendo en consideración su patología. **TERCERO:** En atención a la solicitud de TRANSPORTES, elevada por el usuario se informa la siguiente: A partir del 1 de abril de 2019 entra en vigencia la normatividad bajo la resolución 2438/2018 Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso de los servicios NO PBS, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios y se dictan otras disposiciones. El transporte diferente a ambulancia: INTERMUNICIPAL es un servicio COMPLEMENTARIO. **DEFINICION:** Servicios complementarios:



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

servicio o tecnología que, si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso está relacionado con promover el mejoramiento de la salud o prevenir la enfermedad. En ese orden de ideas, el médico ordenador debe realizar la prescripción en la plataforma MIPRES, para que el afiliado pueda acceder a los servicios de salud. Una vez el médico genere la prescripción, la IPS asignada a través de la junta médica de profesionales entrara a determinar la necesidad del servicio prescrito, de ser aprobado el usuario se encuentra en la obligación de radicar hasta las instalaciones de nuestras oficinas la prescripción MIPRES y la aprobación por parte de la junta médica y de esa forma proceda la EPS a suministrar el servicio de transporte de ser requerido por el usuario. En ese orden de ideas traigo a colación lo determinado por la citada resolución quien basa sus argumentos de la siguiente manera: Resolución 2438/2018: “Artículo 4: Responsabilidad de los actores inciso. AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46 Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419 / Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Caquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra 24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85 Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 / Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapuri Teléfono: (095) 5602010 3. Es Responsabilidad de las IPS: i) suministrar, dispensar o realizar la tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, así como servicios complementarios prescritos por los profesionales de la salud en el marco de las obligaciones contractuales con la EPS. ii) utilizar la herramienta tecnológica dispuesta por este ministerio para que sus profesionales de la salud prescriban dichas tecnologías en salud o servicios complementarios, iii) recaudar los dineros pagados por conceptos de cuotas de recuperación; iv) brindar las condiciones técnicas y administrativas requeridas para que el reporte de prescripción funcione oportuna y eficientemente en el marco de sus obligaciones, v) entregar a las EPS, y a la autoridad competente toda la información relacionada con el suministro efectivo de las tecnologías en salud o servicios complementarios, vi) gestionar la conformación de la junta de profesionales en la salud y velar por



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

el cargo oportuno de sus decisiones cuando aplique, vii) establecer canales de comunicación eficientes que permitan dar trámite oportuno a las solicitudes efectuadas por los profesionales de salud y usuarios, propendiendo con la garantía de la prestación de los servicios de salud, viii) garantizar la capacitación e idoneidad del personal, ix) brindar información adecuada y veras en forma oportuna de acuerdo con las responsabilidades de los actores establecidos en esta resolución, x) cumplir con los requisitos y procedimientos definidos para la presentación de las solicitudes de cobro definidos por las entidades territoriales que hayan optado por el modelo de garantía de suministros centralizados y, xi) la demás que se prevea en el marco del procedimiento establecido en la presente resolución”. El médico ordenador debe realizar si lo considera pertinente bajo su criterio médico la prescripción en la plataforma MIPRES para que el afiliado pueda acceder a los servicios de salud. Una vez el médico genere la prescripción a través de la IPS debe anexar la junta médica de profesionales que avala el transporte para que la EPS proceda con el suministro efectivo y garantía de la tecnología. Se adjunta preforma de lo que establece la resolución 2438/2018 frente a este tipo de servicios complementarios. En lo relacionado con la solicitud de cubrir los transportes al ACOMPAÑANTE, se informa al despacho judicial que por no puede ser garantizado por MIPRES, toda vez que dicho servicio, para el acompañante es EXCLUSIÓN DEL PBS, no estando la EPS obligada a asumir el costo que demande la necesidad de dicho servicio, entendiéndose que el mismo recae en cabeza del núcleo familiar del usuario, teniendo como base lo dispuesto por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. CUARTO: En lo que respecta al servicio de ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN, se informa al Despacho Judicial que dichos servicios son considerados como una EXCLUSIÓN del plan obligatorio de salud, no estando la EPS obligada a asumir el costo que demande la necesidad de dicho servicio, entendiéndose que el mismo recae en cabeza del núcleo familiar del usuario, teniendo como base lo dispuesto por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46 Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419 / Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Caquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85 Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 / Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapuri Teléfono: (095) 5602010 Así las cosas, se adjunta preforma de lo que establece la resolución 2438/2018 frente a este tipo de servicios considerados como exclusiones. En ese orden de ideas, ASMET SALUD EPS tiene unas obligaciones legales y presupuestales establecidas en la ley y debido a ello nos comprometemos con nuestros afiliados a la prestación de servicios cubiertos por el plan de beneficios en salud (PBS), y (NO PBS), en ese sentido, los servicios excluidos por este plan radican única y exclusivamente en cabeza del núcleo familiar del usuario, al considerar que los mismos NO son considerados propiamente servicios de salud, para mayor ilustración, su concepto lo podemos apreciar dentro de las disertaciones contempladas en la ley 1751 de 2015 artículo 15, cual indica “prestaciones de salud, el sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso los recursos públicos asignados a la salud no podrán designarse a financiar servicios o tecnologías en los que se advierta algunos de los siguientes criterios...” La UPC girada a Asmet Salud, se encuentra destinada específicamente al Plan de Beneficios en Salud (PBS) y (NO PBS) o también entendido como NO POS, es un recurso público, si lo destinamos a un fin diferente podemos incurrir en un tipo penal denominado “peculado por aplicación oficial diferente” ya que se trata de recursos de destinación específica dirigidos al sistema nacional de salud, por lo tanto si nosotros estamos haciendo esa afectación de recursos POS a EXCLUSIONES estaremos realizando una conducta para la cual no nos encontramos facultados. Aunado a lo anterior, se estaría ocasionando un desequilibrio económico y desfinanciación de nuestra operación, por ende no tendremos recursos para cumplir con lo POS, porque hemos tenido que gastar los recursos enviados para cubrir el plan básico en salud, en tecnologías y servicios excluidas por el plan de beneficios. AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46 Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

/ Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Caquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra 24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85 Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 / Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapuri Teléfono: (095) 5602010

Se le debe manifestar al juez que si pese a todo lo anterior somos obligados mediante el fallo de tutela que profiera a prestar y financiar servicios EXCLUIDOS DEL POS, lo haremos, sin embargo aclaramos que con esta actitud estaría el órgano judicial incurriendo en el delito contemplado en el artículo 413 de la ley 599 del 2000. “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que, de acuerdo con el artículo 413 de la Ley 599 del 2000, comete el ilícito de prevaricato por acción el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley” Del mismo modo, con dicha conducta se estaría viendo sometida mi representada a la apertura de procesos de investigación de Responsabilidad Fiscal por parte de la Contraloría General de la Republica, cual tiene como objetivo la determinación de la responsabilidad, con el fin de recuperar los dineros sustraídos al erario, y en general buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público. Que para ello gastaremos recursos que no son para ese fin y como ya se manifestó, dicha conducta puede llevar al desfinanciamiento de la empresa, a no tener recursos para cumplir con las obligaciones propias de nuestra operación e incluso a incurrir en sanciones penales.

QUINTO: En lo que tiene que ver con el TRATAMIENTO INTEGRAL a la afiliada LUZ MARINA BLANCO CAMARGO, se le han venido garantizando todos los servicios que ha requerido y le han ordenado tal como lo evidencia el histórico de autorizaciones en el sistema de información. Por lo anterior se considera que esta petición no es procedente.

CONSIDERACIONES El Art. 15 de la Ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, señala que las exclusiones pueden ser inaplicadas en casos particulares y siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, empero, no existe reglamentación o pronunciamiento sobre la forma de financiación de esos servicios y tecnologías excluidas del Plan de Beneficios de Salud; sustento que ha sido acogido por las Entidades Territoriales (Secretarías de Salud Departamentales), para negar el reembolso a las Entidades



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Promotoras de Salud, que garantizan servicios excluidos del PBS en virtud al cumplimiento de órdenes judiciales, lo cual en la actualidad ha provocado una grave afectación en el flujo de los recursos de mi representada. AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46 Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419 / Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Caquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra 24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85 Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 / Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapuri Teléfono: (095) 5602010 Tal afectación ha sido tan ostensible, que ASMET SALUD EPS S.A.S. se encuentra en el noveno lugar entre las EPS con mayor cartera adeudada del país, según el informe presentado por el diario La República¹, esto debido al no pago de servicios NO PBS y de servicios EXCLUIDOS del PBS, por parte de los Entes Territoriales y el ADRES, ya que mi representada recibe la UPC asignada, únicamente para garantizar la prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, adicional a ello, se deben garantizar la prestación de los servicios NO PBS con la posibilidad de cobro o recobro al Ente Territorial, pero las tecnologías catalogadas como EXCLUSIONES, como ya se mencionó, no tienen fuente de financiación. Bajo el escenario descrito, es evidente la imposibilidad económica que tienen las EPS para, adicional a los servicios PBS y los NO PBS, sufragar también las exclusiones de los servicios de salud, puesto que representa un exceso en las cargas legales impuestas a mi representada, principalmente cuando los Entes Departamentales y el ADRES, niegan el reintegro de los dineros empleados para el suministro de las exclusiones, asegurando que esos servicios y tecnologías no pueden ser cubiertos con recursos del Sistema de Salud. Así entonces, nadie asume el pago de las exclusiones requeridas por los pacientes, bajo el entendido que los recursos del sistema de salud no pueden ser destinadas para tal fin, empero, en sede de tutela se impone esta carga a las EPS quienes ni aun de sus propios recursos podrían costear los servicios excluidos, desconociendo que nadie está obligado a lo imposible. Adicional a



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

lo anterior, no se puede pasar por alto, en relación con las condiciones financieras y de solvencia de las EPS, donde se exige un mínimo de capital para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y por esa razón, le es imposible asumir el costo de servicios que legalmente se encuentran excluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD o PLAN DE BENEFICIOS. Si la EPS que represento, asume el costo de tecnologías no financiadas con recursos de la salud, se pone en riesgo la prestación efectiva de los servicios de salud de los demás usuarios, por la falta de flujo de los recursos. Con esas cargas impuestas y el lento flujo de recursos de lo NO PBS desde las entidades departamentales hacia las EPS, no es coherente que adicionalmente se imponga una obligación imposible de cumplir, como es asumir el costo de las exclusiones de financiación con recursos públicos de la salud. 1

<https://www.larepublica.co/empresas/las-eps-que-tienen-las-mayores-deudas-en-mora-con-los-hospitales-y-clinicas-del-pais-2858627>

AF-GD-F-07 Ver 01 Sede Nacional: Carrera 4 # 18N – 46
Telefax: 8312000/ Popayán – Cauca – Colombia Armenia (Quindío): Av Bolívar 12N-29 Teléfono: (096) 7469382 / Bogotá (Cundinamarca): Cra 7 # 35B – 23 Teusaquillo Teléfono: (091) 2853553 / Bucaramanga (Santander): Cll 37 # 23-66 Teléfono: (097) 6453419 / Cali (Valle): Cra 39N # 5ª – 96 Tequendama Teléfono: (092) 5581004 / Florencia (Caquetá): Cra 8B # 6 – 53 Las avenidas Teléfono: (098) 4341819 / Ibagué (Tolima): Cra 4D # 35 – 25 Cádiz Teléfono: (098) 2700408 / Manizales (Caldas): Cra 24 # 62- 85 Teléfono: (096) 8855994 / Neiva (Huila): Cll 14 # 8B - 26 Teléfono: (098) 8715321 / Pasto (Nariño): Cra 24 # 14 - 85 Teléfono: (092) 7290133 / Pereira (Risaralda): Av 30 de Agosto # 32 - 59 Teléfono: (096) 3257863 / Popayán (Cauca): Carrera 4 # 18N – 46 Teléfono: (092) 8331500 / Valledupar (Cesar): Cll 17 # 15 – 20 Guatapurí Teléfono: (095) 5602010 Ahora bien, en caso de que el Juez considere que en pro del tratamiento integral debe suministrarse el servicio de ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION solicito se ordene recobro al ADRES, toda vez que es la entidad que deberán garantizar los rubros para sufragar el costo de dicha tecnología. Con base en lo expuesto, comedidamente me permito realizar las siguientes PETICIÓN PRINCIPAL PRIMERO: CONCEDER la Tutela impetrada por la Sra. LUZ MARINA BLANCO CAMARGO, y por tanto ORDENAR a la Administradora del Sistema de Recursos de Seguridad Social en Salud (ADRES), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia ordene el servicio de ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION. SEGUNDO: En caso de no acceder a la anterior petición, solicito al



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Señor Juez, en forma subsidiaria: ORDENAR EL COBRO a favor de “ASMET SALUD” EPS SAS - Conforme a lo expuesto en la Resolución 41656 de 2019, expedida por la Administradora del Sistema de Recursos de Seguridad Social en Salud (ADRES), en un 100% los servicios EXCLUIDOS DEL POS que se eroguen como consecuencia del cumplimiento al referido fallo de tutela.

- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO-

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la EPS ASMET SALUD al no autorizarle los gastos de traslados necesarios para desplazarse a cumplir la cita que le fue asignada en la ciudad de Bucaramanga?

Pues bien, Este Despacho observa que el accionada refiere que no cuenta con los medios económicos necesarios para su traslado a la ciudad de Bucaramanga para poder continuar con el tratamiento de su patología.

En ese sentido, debe indicar el Despacho que en el presente asunto se considera oportuno que la EPS suministre los viáticos y el alojamiento requerido por el tutelante, debe tenerse en cuenta que el solicitante deja de presente que no cuenta con los medios para



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

cubrir dichos costos, lo que implica que con sus medios no podrá acudir a la cita respectiva.

De otra parte, la EPS solo se dedicó a explicar motivos por los cuales no puede suministrar los costos requeridos, más no explico si el implicado cuanta o no con dichos medios.

Este Despacho estima necesario que se le suministre los viáticos requeridos, ya que si el solicitante no cuenta con los recursos pertinente la EPS deberá obviar tramites administrativos y proceder a amparar el derecho a la vida del afectado.

En ese sentido, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despacho se sirve en ordenar a la EPS ASMET SALUD, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo si no lo ha hecho, se sirva autorizar a la señora LUZ MARINA BLANCO CAMARGO, y un acompañante los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que la paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga.

Se niega una atención integral por ser hechos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la tutela instaurada por **LUZ MARINA BLANCO CAMARGO** contra **ASMET SALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al representante de la **EPS ASMET SALUD**, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora **LUZ MARINA BLANCO CAMARGO**, y un acompañante los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO. - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

❖-


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

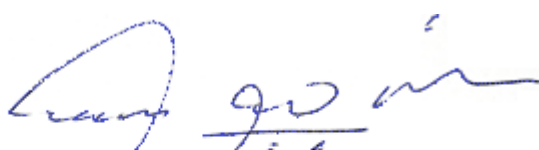
Valledupar, Ocho (08) de Febrero de (2021).

Oficio No. 145

Señora(a):
LUZ MARINA BLANCO CAMARGO
Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUZ MARINA BLANCO CAMARGO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Rad. 20001-41-89-002-2021-00051-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la tutela instaurada por **LUZ MARINA BLANCO CAMARGO** contra **ASMET SALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante de la **EPS ASMET SALUD**, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora **LUZ MARINA BLANCO CAMARGO**, y un acompañante los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga. **TERCERO.** - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

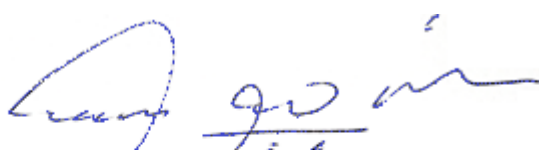
Valledupar, Ocho (08) de Febrero de (2021).

Oficio No. 146

Señores(a):
ASMET SALUD EPS
Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUZ MARINA BLANCO CAMARGO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Rad. 20001-41-89-002-2021-00051-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la tutela instaurada por **LUZ MARINA BLANCO CAMARGO** contra **ASMET SALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante de la **EPS ASMET SALUD**, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora **LUZ MARINA BLANCO CAMARGO**, y un acompañante los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga. **TERCERO.** - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.